



INFORME UCSP Nº: 2013/097

FECHA 27/12/2013

ASUNTO Redacción del Plan de Seguridad por parte del Director de Seguridad.

ANTECEDENTES

Consulta formulada por un Director de Seguridad, sobre si la redacción y firma de planes de autoprotección son funciones atribuibles a los Directores de Seguridad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Las directrices básicas para regular la autoprotección las determina el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, quedando recogidas en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, que en su artículo 4, establece:

“La elaboración de los planes de autoprotección previstos en la Norma Básica de Autoprotección se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Su elaboración, implantación, mantenimiento y revisión es responsabilidad del titular de la actividad.*
- b) El Plan de Autoprotección deberá ser elaborado por un técnico competente capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados.”*

El citado decreto establece que el Plan de Autoprotección habrá de estar redactado y firmado por técnico competente, pero también dice que los titulares de la actividad podrán elaborar un instrumento de prevención y autoprotección en base a otra normativa, que se fusionará en un documento único para evitar duplicaciones innecesarias, siempre que se cumplan los requisitos esenciales de la norma analizada.



El titular del centro, establecimiento o dependencia con actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, tiene la facultad de designar a una persona como responsable único para la gestión de las actuaciones encaminadas a la prevención y el control de riesgos que se establezcan. Estas actuaciones estarían encuadradas dentro del “análisis de situaciones de riesgo”, función que, según se establece en el artículo 95 del Reglamento de Seguridad Privada corresponde a los Directores de Seguridad.

CONCLUSIONES

Por lo tanto, según establece la legislación vigente de seguridad privada, el análisis de los riesgos es una función atribuida a los Directores de Seguridad, ahora bien, esta Unidad Central no debe pronunciarse en el sentido de si pueden o no firmar y redactar los Planes de Autoprotección, puesto que en la Norma Básica de Autoprotección se especifica que deben ser firmados por técnico competente “capacitado” para ello, excediendo tal consideración de las competencias de la Unidad.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA